

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

El Director de la Territorial Amazonas Caquetá Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante la denuncia Ambiental D-14-06-09-02 del 27 de Mayo del 2014, recepcionada ante la Dirección Territorial Caquetá con fecha de recibido del 9 de Junio del 2014, por el señor CESAR AUGUSTO MONTEALEGRE, en la cual manifiesta la construcción de una vivienda y tala de árboles en zona de protección ambiental de la quebrada La Yuca en el municipio de Florencia, Caquetá.

Se designo al contratista GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ, dando origen al Concepto Técnico No.431 del 25 de Junio de 2014; se establece la afectación ambiental a los recursos naturales, pero no se logra identificar el presunto infractor, toda vez que no se encontraba presente el día de la inspección ocular, en ese orden se conceptúa lo siguiente:

(...)

CONCEPTUA:

PRIMERO: se determina que las áreas objeto de la denuncia corresponde a zonas periféricas de la quebrada La Yuca, la cual según el Decreto 1447 del 1979 constituyen áreas forestales protectoras, la cual debido a las características físico-bióticas del suelo y a la funcionalidad de la cobertura arbórea, se constituyen en zona amortiguadora para la estabilización de ciclos de materia y energía, tales como el control de la escorrentía superficial, procesos erosivos (deslizamientos, socavación lateral por el golpe hidráulico del río) y eventos de inundación.

SEGUNDO: De acuerdo a la clasificación definida en el mapa de usos del suelo, la zona objeto del estudio se encuentra dentro de la UMAGA's de Protección Ambiental con Usos Restringidos y la Zona de Aptitud: Zonas periféricas de las corrientes de agua, lo que exige según "El Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Art. 83" se debe conservar una franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; además, se debe dar un manejo especial a esta área que implica actividades de conservación y recuperación. Y no de intervención y degradación como se está haciendo en este momento.

TERCERO: De acuerdo a lo evidenciado se determina que las áreas debidamente georreferenciadas del ítem 1 del presente concepto, se identifican la tala de 89 árboles con DAP que oscilan entre 10 y 35 cm, estos árboles estaban ubicados en zonas de protección ambiental, con pendientes que oscilan entre 25 y 75%.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

CUARTO: Según lo expuesto, El predio Granja Integral Villa Claudia de propiedad del señor Cesar Augusto Montealegre, en donde se realizó la construcción de una vivienda y tala de árboles en zona de protección ambiental de la quebrada La Yuca dentro de su propiedad. El supuesto infractor no identificado por que no se encontraba en el momento de la visita, aparentemente realizó un asentamiento subnormal en la franja protectora margen izquierda aguas abajo de la Quebrada y tala de árboles en un bosque secundario dentro de su predio.

QUINTO: De acuerdo con la Evaluación de Impacto Ambiental que se realizó, se definen dos impactos de importancia Crítica: Activación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa, principalmente por el cambio de uso del suelo y la topografía de la zona y, alteración de oferta del recurso hídrico por la ausencia de la Franja Forestal Protectora. Lo que amerita una intervención inmediata por parte de la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, deberá iniciar acciones para individualizar a los presuntos infractores, para adelantar procesos jurídicos con base en lo valorado en el presente concepto técnico. Con fin de controlar las actuales actividades e iniciar las sanciones y labores de recuperación ambiental pertinentes.

SEXTO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA y al propietario del predio Granja Integral Villa Claudia el señor Cesar Augusto Montealegre. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Que mediante Auto de Indagación Preliminar OJ 024 -2014, se inició diligencias preliminares en aras de establecer la identificación del presunto infractor, comisionándose al Ingeniero JOSE MANUEL QUIGUA, para que realizara diligencias administrativas tendientes a identificar el presunto responsable.

Teniendo en cuenta lo anterior se dio AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 del 1 de septiembre de 2015 "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028", donde se dispuso lo siguiente:

(...)

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 por invasión u ocupación de la franja protectora de la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Yuca del Municipio de Florencia, tala y aprovechamiento de especies forestales en zonas de especial protección, en orden a establecer si se ha infringido la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho del presente proveído administrativo.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Copia simple de Denuncia Ambiental D-14-06-09-02 de fecha 27 de Mayo del 2014, formulada ante la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, por el señor CESAR AUGUSTO MONTEALEGRE, por la presunta la construcción de una vivienda y tala de árboles en zona de protección ambiental de la quebrada La Yuca en el municipio de Florencia, Caquetá.
2. Concepto Técnico No. DTC 431 del 25 de Junio del 2014, realizado por el contratista DTC, GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ GARCIA.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

3. Oficio DT-159 del 17 de Julio del 2014, suscrito por el Dr. JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ, DTC, mediante el cual se remite Concepto Técnico DTC 431 del 25 de Junio del 2014, a la Oficina Jurídica DTC.
 4. Oficio DTC-239 de fecha 14 de octubre de 2014
- CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por AVISO de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del contenido del presente auto a la parte investigada advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa.
- QUINTO: Practicar las siguientes pruebas:
1. Recibir declaración juramentada del señor CESAR AUGUSTO MONTEALEGRE
 2. Recibir declaración juramentada del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA
 3. Las demás diligencias que se consideren oportunas y necesarias.
- SEXTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

Además de ello se **FORMULAN CARGOS** de la siguiente manera:

(...)

CARGO PRIMERO: Por ocupación indebida sobre la cota máxima de inundación de la Quebrada la Yuca del Municipio de Florencia, con la construcción de una vivienda, vulnerando presuntamente con su conducta por acción lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Código Nacional Recursos Naturales Renovables y el artículo 2.2.1.1.1.8.2 y el 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

CARGO SEGUNDO: Por acción al talar árboles y aprovechar productos forestales (estantillos y tablas) en zona de protección sobre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada la Yuca del Municipio de Florencia, vulnerando presuntamente con su conducta lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Código Nacional Recursos Naturales Renovables y el artículo 2.2.1.1.1.8.2 y el 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

(...)

Que mediante AUTO DE TRAMITE DTC No. 0835 del 06 de diciembre de 2022 "Por el cual se cierra el periodo y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-18-001-122-15" El cual fue notificado mediante AVISO No. 0213 del 06/10/2024.

Que por medio del AUTO DE TRAMITE DTC No. 0121 del 07 de noviembre de 2024 "Por el cual se designe a un profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción PS-06-18-001-122-15".

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-001-122-15** en contra del señor **ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 83.035.028, Caquetá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. *Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)*

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Página 6 de 23

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

El Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita. (...)

ARTÍCULO 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de

Página 8 de 23

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

El Artículo del Decreto 3678 de 2010 objeto de sanción:

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato,

Página 9 de 23



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)



[@CORPOAMAZONIA](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Decreto Ley 2811 de 1974.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

ARTÍCULO 223.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Constitución de 1991.

Así, el artículo 82 de la Carta Política, establece que el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual, reafirmando el principio fundamental consagrado en el artículo 1 ibidem, prevalece sobre el interés particular. En este sentido los preceptos 63 y 102 de la Constitución se ocupan del tema del espacio público y disponen cuáles son los bienes de uso público, que pertenecen a la Nación. En la Constitución el espacio público se plasma como un derecho de carácter colectivo que se rige por el principio de primacía del interés general, y en tal virtud está por encima del interés particular.

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 83, literal d), que:

“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...).

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;”.

(...)

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El análisis de la infracción cometida por el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA (C.C. 83.035.028) se fundamenta en la violación concurrente de la normatividad sobre la protección de zonas de ronda hídrica y el régimen de aprovechamiento forestal, tal como lo establece el Informe Técnico de Análisis de Infracción IT-DTC-0824. Los hechos que constan a la entidad y que dan cuenta de la doble infracción fueron inicialmente documentados en la Denuncia Ambiental D-14-06-09-02 y validados con el Concepto Técnico No. 431 del 25 de junio de 2014, confirmando dos conductas ilícitas en un área de especial protección.

La primera infracción, relativa a la Construcción de una Vivienda en Área de Protección, se configura por la ocupación indebida sobre la cota máxima de inundación y la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Yuca, en el predio denominado Granja Integral Villa Claudia.

Página 11 de 23



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)



[@CORPOAMAZONIA](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA)

Sede Principal Mocoa Sede Territorial Amazonas
Putumayo Leticia Cra. 11 No. 12-45
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Este hecho infringe el principio constitucional de protección del espacio público, Artículo 82 de la Constitución Política y contravino directamente el literal d) del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables”, que establece que la faja paralela de hasta treinta metros al cauce permanente es un bien inalienable e imprescriptible del Estado. De igual forma, la intervención del suelo en esta zona de ronda sin la debida autorización vulnera, tal como fue imputado, el artículo 2.2.1.1.8.2 (relativo a las Áreas Forestales Protectoras) y el 2.2.3.2.3.4 (régimen sancionatorio aplicable) del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente).

La segunda infracción, tipificada como Aprovechamiento Forestal Ilegal, se configura por la acción de talar 89 árboles y productos forestales (estantillos y tablas) en la misma zona de protección sobre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Yuca, tal como se describe en el CARGO SEGUNDO del expediente. Esta conducta vulnera directamente el literal d) del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 (“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables”), al intervenir un bien inalienable del Estado, y la normativa de áreas protegidas (Artículos 2.2.1.1.8.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015). Adicionalmente, el investigado incurrió en omisiones procedimentales graves, como la ausencia del Procedimiento de Solicitud de Aprovechamiento ante la Corporación (Artículo 2.2.1.1.7.1, Decreto 1076 de 2015) y la falta del Salvoconducto de Movilización que debe amparar todo producto forestal primario (Art. 223, Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1, Decreto 1076 de 2015). Este aprovechamiento, al realizarse sin sujeción a las normas, se considera ilegal y es susceptible de decomiso (Art. 224, Decreto Ley 2811 de 1974), configurando en su totalidad una infracción ambiental de acuerdo con el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.



	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, “La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada “culpabilidad”, sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva...”

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa”.

El análisis del tipo de imputación en el caso del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía 83.035.028, se enfoca exclusivamente en la modalidad de la Acción como la conducta que será objeto de sanción, por la Ocupación Indevida de la ronda hídrica y Aprovechamiento Forestal Ilegal, infracción ambiental cometida en el predio Granja Integral Villa Claudia, ubicado en la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Yuca, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, según la visita técnica realizada tras la Denuncia Ambiental D-14-06-09-02 del 2014; se determina que el presunto infractor realizó acciones de Construcción de una vivienda y Tala de 89 árboles en área de protección, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, trasgrediendo directamente el Artículo 83, literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.1.8.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Adicionalmente, se trasgredieron los artículos relativos a la omisión del procedimiento de solicitud de aprovechamiento forestal (Artículo 2.2.1.1.7.1) y la movilización ilegal de productos forestales (Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015); razón por la cual se evidencia una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, puesto que la Acción de intervenir la ronda hídrica y el recurso forestal sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

MATERIAL PROBATORIO

1. Copia simple de Denuncia Ambiental D-14-06-09-02 de fecha 27 de Mayo del 2014, formulada ante la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, por el señor CESAR AUGUSTO MONTEALEGRE, por la presunta la construcción de una vivienda y tala de árboles en zona de protección ambiental de la quebrada La Yuca en el municipio de Florencia, Caquetá.
2. Concepto Técnico No. DTC 431 del 25 de Junio del 2014, realizado por el contratista DTC, GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ GARCÍA.
3. Oficio DT-159 del 17 de Julio del 2014, suscrito por el Dr. JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ, DTC, mediante el cual se remite Concepto Técnico DTC 431 del 25 de Junio del 2014, a la Oficina Jurídica DTC.
4. Oficio DTC-239 de fecha 14 de octubre de 2014.
5. Diligencia de declaración juramentada de CESAR AUGUSTO MONTEALEGRE.
6. Notificación personal realizada al señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA del 01 de marzo de 2022.
7. Notificación por aviso N° 0122 del 18 de marzo de 2022.
8. Informe técnico del 12 de noviembre de 2025.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028, expedida en el departamento del Caquetá, quien realizó acciones de construcción de una vivienda y tala de árboles u omitió realizar la solicitud de los permisos de ocupación y aprovechamiento forestal, estableciéndose como área afectada la tala de 89 árboles con DAP entre 10 y 35 cm y la ocupación de la franja protectora con la construcción de una vivienda, la ubicación de la infracción se dio sobre la franja protectora margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Yuca, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 431 del 25 de junio de 2014, es de resaltar que estas zonas periféricas de la quebrada según el Decreto 1447 del 1979 constituyen áreas forestales protectoras. Quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que la ocupación y la tala en zona de protección sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Literal d) del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.1.8.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028, expedida en el departamento del Caquetá, fue notificado el día 18 de marzo de 2022, mediante

Página 14 de 23

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

aviso fijado el día 06 de abril de 2022 y desfijado el día 26 de abril de 2022; el contenido del AUTO de Apertura y Formulación de cargos DTC No. OJ 0122 del 1 de septiembre de 2015, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emite pronunciamiento alguno.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del CAQUETÁ, no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y a criterio de esta entidad no se consideró necesario decretar pruebas de oficio; por tanto, las pruebas decretadas son meramente documentales que reposan en el expediente. Por lo anterior, NO PROCEDIÓ A DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Se determinó que los documentos que reposan en el expediente son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental, y por lo tanto, el proceso continuará con la fase resolutive.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se refirió anteriormente, pese a que el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del CAQUETÁ, fue notificado en debida forma de todas las actuaciones adelantadas por CORPOAMAZONIA, en el marco del proceso de la referencia, no agotó las herramientas jurídicas y términos procesales, para demostrar que la infracción cometida no fuera imputable a él, toda vez, que no emite pronunciamiento dentro del trámite del proceso.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal (DTC-1178 del 01 de marzo de 2022) y por aviso (NO. 0122 de 2022 del 18 de marzo de 2022).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante aviso y personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0122 del 01 de septiembre de 2015, por medio del cual se da apertura al proceso administrativo sancionatorio ambiental, el cual se notificó de manera personal día 01 de marzo de 2022 y mediante aviso N0. 0122 de 2022 del 18 de marzo de 2022.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTC-0824 del 12 de NOVIEMBRE de 2025

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

El Informe Técnico, emitido para sustentar la individualización de la sanción, determino de acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-001-122-15 y el concepto técnico No. 0431 del 25 de junio de 2014, producto de una denuncia ambiental D-14-06-09-02 del 27 de Mayo del 2014, se logra establecer que la infracción cometida por señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 83.035.028, se configura en:

(...)

- Ocupación indebida sobre la cota máxima de inundación de la Quebrada la Yuca del Municipio de Florencia, con la construcción de una vivienda
- Talar árboles y aprovechar productos forestales (estantillos y tablas) en zona de protección sobre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada la Yuca del Municipio de Florencia.” (...)

En cuanto a la Construcción de Vivienda en Área de Protección: Esta acción contravino directamente el literal d) del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), que establece la faja paralela de hasta treinta metros del cauce permanente como un bien inalienable del Estado. Esta infracción se materializa en la violación de los Artículos 2.2.1.1.1.8.2 relativo a las Áreas Forestales Protectoras y 2.2.3.2.3.4 relativo al régimen sancionatorio aplicable por intervención en zona de protección, del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte, el aprovechamiento de 89 Árboles y Productos Forestales, ejecutado en la misma zona de protección, vulneró las mismas disposiciones de protección territorial (Art. 83 literal d), Art. 2.2.1.1.1.8.2 y Art. 2.2.3.2.3.4) y, además, los artículos relativos a la actividad forestal en cuanto a la omisión del Procedimiento de Solicitud de Aprovechamiento establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y la ausencia del Salvoconducto de Movilización según el Artículo. 223, Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1, Decreto 1076 de 2015), lo que configura un aprovechamiento ilegal susceptible de decomiso, Artículo. 224, D.L. 2811/74; Art. 2.2.1.1.13.7, D. 1076/2015, sobre obligaciones de transportadores).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y

Página 17 de 23



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en sus capítulos lo relacionado con la protección de Áreas Forestales Protectoras y el Aprovechamiento Forestal, afectando el Recurso de Flora y Recurso Hídrico en Zona de Ronda estipulados en el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 223 y 224, Decreto 2076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7, así como el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. y por ultimo el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico No. 431 del 25 de JUNIO de 2014, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de Aprovechar productos forestales, correspondientes a 89 árboles y de Construcción de vivienda en área de protección; Se estableció como afectación la tala de 89 árboles en la franja protectora de la Quebrada La Yuca ubicada en el predio denominado Granja Integral Villa Claudia, y la construcción de una vivienda, en la ubicación correspondiente a la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Yuca, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá; sin contar con Autorización de la Autoridad Ambiental; lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el literal d) del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.3.2.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del CAQUETÁ, quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el literal d) del Artículo 83, así como el artículo 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.1.8.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015; al realizar acciones de Construcción de Vivienda en Área de Protección y el aprovechamiento de 89 Árboles y Productos Forestales en el predio denominado Granja Integral Villa Claudia, a la margen izquierda aguas abajo, franja protectora de la Quebrada La Yuca, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°37'3,5" – W 75°39'51,2", quien fue identificado tras la Denuncia Ambiental D-14-06-09-02 presentada por el señor CESAR AUGUSTO MONTEALEGRE, y la subsiguiente investigación administrativa que derivó en el Auto de Apertura DTC No. OJ 0122 de 2015, y que una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento forestal ni ocupación de cauce en el área del denunciante y a nombre del identificado infractor; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí

Página 18 de 23



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del CAQUETÁ, quien realizó acciones de Construcción de Vivienda en Área de Protección y el aprovechamiento de 89 Árboles y Productos Forestales en el predio denominado Granja Integral Villa Claudia, a la margen izquierda aguas abajo, franja protectora de la Quebrada La Yuca, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°37'3,5" – W 75°39'51,2"; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el literal d) del Artículo 83, así como el artículo 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.1.8.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento acciones de Construcción de Vivienda en Área de Protección y el aprovechamiento de 89 Árboles y Productos Forestales estantillos y tablas, en la ubicación del predio denominado Granja Integral Villa Claudia, a la margen izquierda aguas abajo, franja protectora de la Quebrada La Yuca, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°37'3,5" – W 75°39'51,2".

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del CAQUETÁ, **AMONESTACIÓN ESCRITA**. Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0431 del 25 de junio de 2014, se identificó el aprovechamiento de 89 árboles, se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

Por tanto, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal a el señor **ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028, la **SANCIÓN PRINCIPAL** de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028, expedida en el departamento del Caquetá, a obligación de asistir a un **CURSO Y/O CAPACITACIÓN OBLIGATORIA** de educación ambiental, con una duración mínima de diez (10) jornadas, cuyas fechas están a definir por parte de CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, esta sanción accesoria deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT- DTC- 0824, amparado en el Parágrafo 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relativo a la ejecución de obras y acciones ordenadas por la autoridad.

DE IGUAL FORMA, se impone como **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, la obligación de realizar articulación con CORPOAMAZONIA para la **ENTREGA DE MIL (1000) ÁRBOLES FORESTALES**, lo cual constituye una medida de reposición por la afectación del recurso forestal. Esta entrega deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto, según lo establecido en el Informe Técnico IT- DTC- 0824, amparado en la sanción de Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática del numeral 7 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, en cumplimiento al Parágrafo 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará al señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, realizar la Remoción Total de la Vivienda construida sobre la cota máxima de inundación y la margen izquierda de la Quebrada La Yuca. Dicha acción debe ejecutarse para la recuperación del

	RESOLUCIÓN DTC No.1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

medio ambiente afectado, según lo dispone el parágrafo primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024. Esta obligación de restauración NO CONSTITUYE SANCIÓN y deberá ejecutarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Se deberá incluir al señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028, expedida en el departamento del Caquetá, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución del 26 de noviembre de 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá) y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los Artículos 82 de la Constitución Política de 1991 que trata sobre el Régimen de Espacio Público, el Artículo 83, literal d), el Artículo 223 y el Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 , y los Artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.1.8.2, 2.2.1.1.13.1, y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 , al señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, según lo establecido en el Informe Técnico IT- DTC- 0824 del 12 de noviembre de 2025, amparado por lo establecido en el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028, expedida en el departamento del Caquetá, a obligación de asistir a un **CURSO Y/O CAPACITACIÓN**

Página 21 de 23

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

OBLIGATORIA de educación ambiental, con una duración mínima de diez (10) jornadas, cuyas fechas están a definir por parte de CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, esta sanción accesoria deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT- DTC- 0824.

DE IGUAL FORMA, se imponer como **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, la obligación de realizar articulación con CORPOAMAZONIA para la **ENTREGA DE MIL (1000) ÁRBOLES FORESTALES**, lo cual constituye una medida de reposición por la afectación del recurso forestal. Esta entrega deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto, según lo establecido en el Informe Técnico IT- DTC- 0824, amparado en la sanción de Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática del numeral 7 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá), para lo de su competencia y fines pertinentes.

Página 22 de 23

	RESOLUCIÓN DTC No. 1687 _ 27 NOV 2025 _ Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-122-15, que se adelantó en contra del señor ARGEMIRO SANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.035.028 expedida en el departamento del Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los **27 NOV 2025**


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista Ofi J. DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	------------------------	-------	---